

REGIMEN DE COMPATIBILIDADES PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA UNJu

(Aprobado por Res.C.S.N°052-90 y modificado por Res.C.S.N°183-90 y C.S.N°291-94)

ARTICULO 1º: Las compatibilidades de las que trata este Reglamento serán las del Personal Docente de la Universidad en las categorías y dedicaciones establecidas en los Artículos 43º Inciso a) y c) y 63º del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, como así también las del Personal Docente comprendido en el Artículo 43º Inciso d) y las del Personal Superior.

Para los Profesores Visitantes, en cada caso particular, las Facultades o Institutos propondrán al Consejo Superior para su aprobación un Régimen de prestación de servicios.

ARTICULO 2º: Las acumulaciones expresamente autorizadas en este Régimen estarán condicionadas, en todos los casos, al cumplimiento de los siguientes puntos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

- Que no haya superposición horaria y que, entre la finalización de una tarea y el comienzo de otra, exista un margen de por lo menos MEDIA (1/2) hora, excepto cuando se desempeñe en el mismo lugar físico.
- Que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor para desplazarse.
- Los servicios docentes deberán prestarse dentro del horario oficial que fije el Rector, los Consejos Académicos de las Facultades, los Decanos y los Directores de los Institutos según corresponda al área de desempeño.
- Los horarios correspondientes a cada actividad deben cumplirse totalmente, sin admitirse horarios especiales habituales distintos de los que oficialmente tenga asignado el cargo.

ARTICULO 3º: Es compatible la incorporación de un jubilado a la docencia o investigación en esta Universidad, o a establecimientos o Institutos dependientes de la misma.

ARTICULO 4º: A cada actividad se le asigna un puntaje en función de la Dedicación. Las acumulaciones de cargos docentes universitarios y otros cargos, cualesquiera fuera su índole no podrán exceder los CINCUENTA (50) puntos.

ARTICULO 5º: La acumulación de cargos o actividades docentes y no docentes, públicos o privados, remunerados o no, solo podrán exceder los CINCUENTA (50) puntos por motivos debidamente fundados que impliquen una necesidad imperiosa para el agente y/o un beneficio para la Universidad, lo que deberá ser expresamente autorizado por el Consejo Superior por el voto afirmativo de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros del Cuerpo a propuesta de los Consejos Académicos o estructuras equivalentes.

ARTICULO 6º: Las autoridades que revisten nivel de Personal Superior Universitario son: Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, Secretarios de la Universidad y de las Facultades y Directores de Institutos y de Areas o Departamentos Académicos y se considerarán a todos los efectos los respectivos cargos, docentes en Función Directiva.

ARTICULO 7º: El Personal Superior Universitario a excepción del Rector, podrá optar por las siguientes dedicaciones, cuya exigencia horaria se detalla a continuación:

Dedicación Exclusiva: CUARENTA (40) horas semanales.

Dedicación de Tiempo Completo: TREINTA (30) horas semanales.

Dedicación de Tiempo Parcial: VEINTE (20) horas semanales.

ARTICULO 8º: La actividad puntuable se computará de la siguiente manera:

1.-La Dedicación Exclusiva genera 40 puntos.

2.-La Dedicación de Tiempo Completo genera 30 puntos.

3.-La Dedicación de Tiempo Parcial o Semiexclusiva genera 20 puntos.

4.-La Dedicación Simple genera 10 puntos.

5.-Una hora cátedra de enseñanza secundaria o terciaria genera 0,8 puntos.

6.- El ejercicio intensivo y habitual de la profesión realizado en forma independiente genera 20 puntos.

El ejercicio profesional temporario u ocasional o habitual no intensivo genera 10 puntos. En ambos casos la actividad profesional no deberá interferir con el normal cumplimiento de las actividades docentes universitarias.

7.-La relación de dependencia de hasta TREINTA (30) horas semanales genera 20 puntos, y de más de TREINTA (30) horas 30 puntos.

8.-El cargo de Director de Escuela (Jornada Simple) genera 20 puntos.

ARTICULO 9º: La Dedicación Exclusiva o toda combinación de cargos docentes que sume CUARENTA (40) puntos solo es compatible con hasta DOCE (12) horas de cátedra de Enseñanza Secundaria o Terciaria en materias afín o cargo equivalente, o una Dedicación Simple o el ejercicio de la profesión que genere DIEZ (10) puntos. En todos los casos el Docente deberá informar al Consejo Académico por intermedio del Sr. Decano, de la actividad a emprender.

ARTICULO 10º: Se pueden acumular hasta CUARENTA (40) puntos en cargos docentes universitarios en la misma Unidad Académica. De esta limitación están exceptuados los Decanos, Vicedecanos, Secretarios de Facultad, Directores de Institutos de investigación y Directores de Areas Académicas o Departamentos.

ARTICULO 11º: A los efectos de establecer las incompatibilidades, los cargos ad-honorem que impliquen la obligatoriedad de cumplir horario, se considerarán con el puntaje correspondiente al cargo equivalente rentado.

ARTICULO 12º: El Docente universitario no podrá acumular cargos de distinta categoría en la misma cátedra.

ARTICULO 13º: Los docentes o investigadores que presten servicios en el marco de convenio suscriptos por la Universidad con Entidades Estatales o privadas podrán percibir los montos que en los mismos se prevean como retribuciones al personal afectado, los que deberán estar identificados independientemente de los que le correspondan a la Universidad.

ARTICULO 14º: El Personal Docente de la Universidad no podrá representar o patrocinar litigantes contra la misma, ni intervenir contra ella en asuntos judiciales. Tampoco podrá actuar contra ella como perito por nombramiento de oficio ni a propuesta de parte, ni representar técnicamente por derecho propio o en representación a empresas que contraten con la Universidad.

ARTICULO 15º: Los cargos docentes en función directiva, sean de igual o distinta categoría, no son acumulables en nivel alguno.

ARTICULO 16º: El cargo de Rector es de Dedicación Exclusiva, incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada, excepto el ejercicio de una disciplina en la misma Universidad con Dedicación Simple.

ARTICULO 17º: Las actividades honorarias como miembro de academia, institución, sociedad científica, jurídica, social o cultural en ningún caso genera incompatibilidad.

ARTICULO 18º: La designación como Personal Superior Universitario, con excepción de Rector, de un docente con Dedicación Exclusiva, no le crea incompatibilidad, en tal caso la autoridad universitaria correspondiente deberá adecuar la carga horaria conforme a la nueva función que, como máximo será de Dedicación Parcial o Semiexclusiva. En esta situación el docente no podrá recibir remuneración adicional por la nueva tarea y solo percibirá la del cargo mejor remunerado entre los dos citados (cargo Directivo y cargo docente con Dedicación Exclusiva) además de las remuneraciones que le correspondan en el marco de lo establecido en el Artículo 9º o podrá solicitar licencia sin goce de haberes en la docencia mientras dure tal situación, sin afectar esto la acumulación de años de servicios.

ARTICULO 19º: El Personal Superior no podrá prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o contrataciones con la Universidad, o que sean contratistas o proveedores de la misma.

ARTICULO 20º: Las incompatibilidades que se establecen mediante esta Resolución no excluyen las que, además, determinan las Leyes, Decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios o determinadas instituciones o dependencias, sean aquellas de orden ético, moral o funcional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 21º: Hasta tanto se incorporen al Presupuesto de la Universidad Nacional de Jujuy los cargos de Vicedecanos y Directores de Areas Académicas o Departamentos no se les fijará obligación horaria a los efectos de la acumulación de cargos.

ARTICULO 22º: El presente Régimen es de aplicación a los investigadores de la Universidad Nacional de Jujuy designados en cargos docentes.